

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 155

En este proceso Verbal Sumario Para La prescripción de Hipoteca promovido a través de apoderada judicial por los señores YENNY BIVIANA VALENCIA AGUDELO C.C. 33.945.218 y GUSTAVO DE JESUS AGUDELO ARCIAL C.C. 19.412.625 en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA NIT: 860.525.148-5; ejecutoriado el auto que admitió la demanda. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto**, cumpla con la carga procesal de *notificar la admisión de la demanda a la parte demandada*, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 019 del 20 de febrero de 2024

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 102

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor DIANOR ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ C.C. 75.146.843; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago y cumplido por el despacho el decreto de medidas y el envío de los oficios. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *notificar el mandamiento de pago a la parte demandada*, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 012 del 2 de febrero de 2024

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 070

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el CONDOMINIO CAMPESTRE VALLE DEL RISARALDA NIT: 810.004.953-0 en contra del señor JUAN CARLOS CAMPO VILLADA C.C. 1.125.795.909; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *notificar el mandamiento de pago a la parte demandada*, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 066

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 en contra del señor ALEXIS DAVID OTALVARO TABORDA C.C. 9.696.458; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *notificar el mandamiento de pago a la parte demandada*, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 007 del 25 de enero de 2024

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 060

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el banco BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra del señor WILDER ALEJANDRO RESTREPO VASQUEZ C.C. 1.054.919.693; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *notificar el mandamiento de pago a la parte demandada*, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “**...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 006 del 24 de enero de 2024

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 041

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A. NIT: 901.128.535-8 en contra del señor JOSE JESUS MUÑOZ ESCUDERO C.C. 4.342.251; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *notificar el mandamiento de pago a la parte demandada*, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “**...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 005 del 19 de enero de 2024

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 040

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor GUILLERMO DE JESUS CARDONA OCAMPO C.C. 71.189.347; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *notificar el mandamiento de pago a la parte demandada*, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 005 del 19 de enero de 2024

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1180

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por la empresa SANTA CRUZ DISTRIBUCIONES SAS NIT: 900.480.212-8 en contra del señor JUAN CARLOS CAMPO VILLADA C.C. 1.125.795.909; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *notificar el mandamiento de pago a la parte demandada*, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “**...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 170 del 7 de diciembre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1176

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ENRIQUE TORO OSORIO C.C. 4.346.138 en contra del señor CESAR AUGUSTO GUTIERREZ C.C. 75.035.979; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *notificar el mandamiento de pago a la parte demandada*, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “**...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1139

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor HERNANDO JOSE ALARCON GONZALEZ C.C. 9.762.026; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *notificar el mandamiento de pago a la parte demandada*, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “**...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 166 del 28 de noviembre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1103

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por SANTA CRUZ DISTRIBUCIONES SAS NIT: 900.480.212-8 en contra de los señores JORGE ENRIQUE BEDOYA QUINTERO C.C. 98.466.270 y ALEXANDER MEDINA SALAZAR C.C. 18.414.517; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *notificar el mandamiento de pago a la parte demandada*, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...***” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 162 del 14 de noviembre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

En este proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA OLIVA CRUZ ORTIZ C.C. 24.392.544 en contra del señor LUIS ANIBAL CRUZ ORTIZ C.C. 75.039.244 y PERSONAS; ejecutoriado el auto que admitió la demanda. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de notificar la admisión de la misma a la parte demandada, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

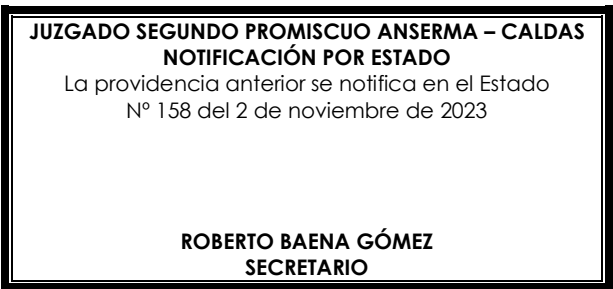
Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1058

En este proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA OLIVA CRUZ ORTIZ C.C. 24.392.544 en contra del señor LUIS ANIBAL CRUZ ORTIZ C.C. 75.039.244 y PERSONAS; ejecutoriado el auto que admitió la demanda. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de notificar la admisión de la misma a la parte demandada, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “**...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1057

En este proceso Verbal de Nulidad de Contratos de Compraventa promovido a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO DE JESUS GALLEG0 PELAEZ C.C. 75.037.400 en contra de los señores JESUS ANTONIO JARAMILLO HERRERA C.C. 5.835.009; ANA ARACELLY QUINTANA HERRERA C.C. 24.385.541; ARLEY DE JESUS QUINTANA HERRERA C.C. 75.039.527; ANA TERESA QUINTANA HERRERA C.C. 24.391.034 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO DE JESUS QUINTANA HERRERA; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de notificar la admisión de la demanda a la parte demandada, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 158 del 2 de noviembre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1037

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el señor NICOLAS FERNANDO GIRALDO LOPEZ C.C. 75.035.641 en contra del señor LUIS ARLEY CAÑAS C.C. 75.038.301; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el señor NICOLAS FERNANDO GIRALDO LOPEZ C.C. 75.035.641 en contra del señor LUIS ARLEY CAÑAS C.C. 75.038.301; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *notificar el mandamiento de pago a la parte demandada*, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 155 del 26 de octubre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 987

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el señor NICOLAS FERNANDO GIRALDO LOPEZ C.C. 75.035.641 en contra del señor LEONARDO OSPINA ORTIZ C.C. 4.347.241; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *"solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso"*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 148 del 13 de octubre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 978

En este proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido a través de apoderado judicial por la señora GLORIA ESPERANZA AGUDELO ARICAPA C.C. 24.393.475 en contra de los señores MARIA SALOME BETANCUR GRAJALES C.C. 24.394.760 y LUIS ALBERTO BETANCUR GRAJALES C.C. 4.347.382; ejecutoriado el auto que admitió la demanda. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *"solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso"*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 146 del 10 de octubre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 972

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el BANCO W NIT: 900.378.212-2 en contra del señor MERARDO DE JESUS CALVO GALVIS C.C. 80.774.295 y DEISCY MARCELA DOMINGUEZ DOMINGUEZ C.C. 1.054.919.688; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 146 del 10 de octubre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 954

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por la señora LILIANA MORA C.C. 41.943.691 en contra del señor LEONARDO FABIO RAMIREZ OSPINA C.C. 75.040.932; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 143 del 5 de octubre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 945

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8 en contra de los señores CARLOS AMRIO ROMAN BUITRAGO C.C. 9.696.469 y GILBERTO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO C.C. 4.344.615; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *"solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso"*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 142 del 3 de octubre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 933

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8 en contra del señor JOSE RODRIGO ORTIZ GIRALDO C.C. 9.923.680; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 921

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a nombre propio por el señor JAVIER DE JESUS RIVERA C.C. 14.446.312 en contra de las señoras NELLY LONDOÑO C.C.24.393.897 y LUZ ADIELA TREJOS C.C. 24.389.460; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *"solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso"*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 140 del 27 de septiembre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 865

En este proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor JOHN WILMAR OROZCO CARMONA C.C. 75.050.732; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 137 del 11 de septiembre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 864

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el señor CESAR AUGUSTO GALLO RAMIREZ C.C. 4.346.563 en contra del señor JOSE IVAN RIOS C.C. 10.286.412; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 137 del 11 de septiembre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 862

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO NIT: 890.807.517-1 en contra de la señora MARIA RUBIELA HEREDIA MONCADA C.C. 24.391.060; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 137 del 11 de septiembre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 861

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el señor FRANCISCO JAVIER HINCAPIE MUÑOZ C.C. 4.343.178 en contra de la señora DIANA MARIA CASTAÑO OSORIO C.C. 24.394.829; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 137 del 11 de septiembre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 859

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor CARLOS ANDRES RIVERA MUÑOZ C.C. 9.698.128; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *"solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso"*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 137 del 11 de septiembre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 855

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2 en contra de los señores BRYAND SANTOS TREJOS C.C. 1.054.924.696 y JOSE RICAURTE MOLINA TREJOS C.C. 9.695.252; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *"solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso"*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 837

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO NIT: 890.807.517-1 en contra de la señora ALBA ROSA GOMEZ DE VASQUEZ C.C. 24.386; ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago. Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *"solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso"*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 509

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT: 901.128.535-8 en contra de ARBEY DE JESUS MANSO BATERO C.C. 9.892.945 y FABIOLA BETANCUR VINASCO C.C. 33.916.070; vistas las actuaciones realizadas hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación de la parte demandada en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 096 del 27 de junio de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 507

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el señor LUDWING RYMEL PORRAS ARIAS C.C. 86.085.655 en contra de ADOLFO LEON VALLEJO MORENO C.C. 9.696.491; vistas las actuaciones realizadas hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación de la parte demandada en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 095 del 26 de junio de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 447

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT: 901128.535-8 en contra de las señoras MARIA ISABEL BEDOYA AGUDELO C.C. 24.390.542 y GLORIA ESPERANZA BEDOYA AGUDELO C.C. 24.393.549; vistas las actuaciones realizadas hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación de la parte demandada en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 087 del 13 de junio de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 263

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor JOSE VIDAL HOYOS GUERRERO C.C. 18.600.163; vistas las actuaciones realizadas hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación de la parte demandada en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 070 del 16 de mayo de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 214

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por AECSA ABOGADOS NIT: 830.059.718-5 endosatarios del BANCO DAVIVIENDA en contra del señor ARLEY DE JESUS MOYA PATIÑO C.C. 75.035.922; antes de resolver solicitud de emplazamiento y revisado lo actuado hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de la posible notificación del demandado en el correo electrónico arleymoya@hotmail.com.

Si la hubiere se REQUIERE a la parte demandante para que la aporte; si no, para que intente la notificación por ese medio; es importante recordar que, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada. Si así lo desea, por la empresa PostaCol, que es una empresa de mensajería especializada para que agote el trámite que le corresponde.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 063 del 5 de mayo de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 211

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el señor JESUS RIGOBERTO CORREA OSORIO C.C. 9.221.265 en contra del señor FABIO ALBERTO GUTIERREZ C.C. 75.039.558; vistas las actuaciones realizadas hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación de la demandada en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Verbal Sumario Para La Prescripción de Hipoteca
Demandante: Yenny Biviana Valencia Agudelo y Otro.
Demandado: Fiduciaria La Previsora.
Radicado: 170424089-002-2022-00160-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 062 del 4 de mayo de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 208

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el señor HECTOR DE JESUS BERMUDEZ MARIN C.C. 4.344.135 en contra de la señora ANA SOFIA CARDENAS PETUMA C.C. 24.392.476; vistas las actuaciones realizadas hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación de la demandada en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que lo intente por la empresa PostaCol, que es una empresa de mensajería especializada para que agote el trámite que le corresponde.

Como anteriormente había solicitado la notificación por parte de un empleado del despacho, si quiere insistir en tal petición, deberá cumplir con los reglamentado en el artículo 364 del CGP en cuanto al pago de expensas y honorarios.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 061 del 3 de mayo de 2023
ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9405268444ea48dbad3d63b9c73ce8b065eb59ff070364d939ded5f0b754c5**

Documento generado en 19/02/2024 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>